



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

QUINTA SALA UNITARIA

JUICIO ADMINISTRATIVO 5452/2023

ACTOR RECURRENTE: [REDACTED] 1

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE LA
HACIENDA PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO
SECRETARIO PROYECTISTA: JOSÉ PEDRO
BAUTISTA GONZÁLEZ

GUADALAJARA, JALISCO, DIECISIETE DE ABRIL DE
DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTAS las constancias certificadas para resolver el recurso de reclamación interpuesto por el abogado patrono de la actora, en contra del acuerdo del siete de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciado en el juicio administrativo 5452/2023, y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La actora demandó la nulidad de la determinación de los cobros por derechos por prestación de servicios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, amparados en el recibo oficial A4382148. La Sala Unitaria admitió la demanda. Inconforme con esa determinación, la actora interpuso recurso de reclamación.

2. Por oficio 2613/2024 del Secretario General de este Tribunal, se remitió el presente recurso de reclamación a la Primera Ponencia de esta Sala Superior, bajo la titularidad del Magistrado Avelino Bravo Cacho, para elaborar el proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

3. Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso de reclamación en términos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 89, fracción I, y 93 de la Ley de Justicia Administrativa, todos del estado de Jalisco, pues dicho recurso se endereza contra un acuerdo que admitió la demanda.

II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

4. El recurso de reclamación fue presentado por persona legitimada pues lo interpuso el abogado patrono de la demandada, según la representación que se le reconoció en auto del seis de noviembre de dos mil veintitrés; además que fue presentado oportunamente ante oficialía de partes del Tribunal, antes del plazo de cinco días hábiles dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

III. PROCEDENCIA

5. Esta Sala Superior no advierte que en la especie se actualice en forma indudable y manifiesta alguna causa de desechamiento del recurso, por lo que se estima procedente pues como se informó con antelación, este fue presentado oportunamente por persona legitimada, en contra de un acuerdo que admitió la demanda.

IV. MATERIA DEL RECURSO

6. El recurrente afirma esencialmente que la resolución combatida violenta su derecho al debido proceso así como el acceso a la justicia, pues indebidamente la sala unitaria resuelve admitir la demanda planteada en contra de la resolución impugnada por un monto de [REDACTED] 2 por derechos de prestación de servicios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, no obstante que del contenido de la demanda se advierte que la cantidad que ampara el recibo oficial es por [REDACTED] 3, por lo que es evidente el error en que incurre la sala unitaria, pues es omisa en pronunciarse de manera congruente y atender de manera completa la admisión en lo referente a la resolución impugnada.

7. Esta Sala Superior estima fundados el agravio de referencia.

8. La actora en su demanda señaló como acto impugnado «A).- Emitidos por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, Jalisco, lo constituye la ilegal determinación y cobro de los Derechos por Prestación de Servicios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, amparados en el recibo oficial número A4382148.» manifestando que los servicios referidos se ocasionaron al formalizar un contrato de compra venta, estos actos causaron diversos cobros de derechos previsto en la Ley de Ingresos del estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2023, por la cantidad de [REDACTED] 4.

9. Ahora bien del recibo oficial A4382148, exhibido por la accionante, se observa que ampara la cantidad de [REDACTED] 5.¹

10. La Sala Unitaria en relación con lo solicitado por la actora precisó en el acuerdo impugnado, tener por admitida la demanda, respecto de acto impugnado consistente en «Determinación de los derechos por prestación de servicios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, que se advierte en el recibo oficial número A4382148, por la cantidad de dos mil cuatrocientos once pesos con treinta y cuatro centavos.»

11. Bajo ese contexto, esta Sala Superior estima incorrecta la determinación adoptada por la sala de origen, toda vez que, de la propia demanda y los documentos aportados al juicio, se advierte que la actora impugna la determinación de los derechos por prestación de servicios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, los cuales

¹ Hoja 19, expediente de reclamación 650/2024.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

se encuentran en el recibo oficial A4382148, y dicho recibo ampara la cantidad de 6.

12. En este sentido la Sala Unitaria debió analizar de manera integral la petición realizada por el actor en la demanda en la que expuso elementos suficientes para arribar a una consecuencia determinada o la obtención del efecto jurídico perseguido, además ese análisis integral permite respetar con mayor amplitud el derecho humano de acceso a la justicia, así como al debido proceso, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

13. Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 89 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco determina modificar el acuerdo recurrido.

14. En las condiciones relatadas, como se precisó con antelación, se dictan a continuación los términos en que deberá prevalecer el acuerdo reclamado, quedando intocados todas aquellas previsiones de la Sala Unitaria que no fueron materia de esta reclamación:

*EXPEDIENTE 5452/2023
QUINTA SALA UNITARIA
[...]
AUTO: SE ADMITE*

GUADALAJARA, JALISCO, A SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

Proveyendo el ocurso de cuenta [...]

[...]

Teniéndose como actos impugnados:

- *Determinación de los derechos por prestación de servicios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, que se advierte en el recibo oficial número A4382148, por la cantidad de 7»*

Por encontrarse ajustadas a derecho [...]

Con la digitalización de la demanda [...]

NOTIFIQUESE.

V. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL,
RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN
DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

15. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70, fracción XXXVI, y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Administrativas; 8° §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

VI. DECISIÓN

16. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, resuelve:

ÚNICO. Se modifica el acuerdo recurrido para prevalecer en los términos precisados en el párrafo 14 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos a favor de los magistrados Avelino Bravo Cacho, (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), y la magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

MAGISTRADO AVELINO
BRAVO CACHO
PONENTE

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE

MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

3.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

4.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

5.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

6.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

7.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."